



Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Arauca, marzo veinticuatro de dos mil veintidós.

Se ocupa el Despacho en pronunciarse respecto a: 1. impedimento planteado por la señora Juez Segunda de Familia de Arauca. 2. De la admisión de la demanda y 3. del impedimento presentado por el Secretario del Juzgado.

Sea lo primero precisar que, se ha recibido el presente proceso de **alimentos** siendo demandante la señora **MARTHA CECILIA AVILA GOMEZ** contra **LUIS CARLOS HERRERA YEPES** el cual se adelantaba ante el Juzgado Segundo de Familia de Arauca, a lo que la titular de ese Despacho, mediante providencia del 17 de enero de 2022, se declaró impedida para conocer de las diligencias, teniendo en cuenta la causal 9° del Art. 141 del C.G.P., disponiendo la remisión del expediente a este Juzgado.

Revisado el expediente, este Despacho considera fundado el impedimento propuesto y procede el despacho avocar y asumir el conocimiento del proceso en el estado en que se encuentra.

En segundo lugar; como quiera que la demanda reúne los requisitos contemplados en el Art. 82 del C.G.P., se dispone admitirla.

Y en tercer lugar, respecto al impedimento presentado por el secretario del Despacho, se tiene que la causal invocada en el informe secretarial que antecede, se ajusta a la normatividad legal y es procedente ya que los secretarios están impedidos y pueden ser recusados en la misma oportunidad y por las causales señaladas para los jueces.

En estas circunstancias el Despacho acepta el impedimento presentado disponiendo designar como secretario Ad-Hoc, al señor **JAIRO GARCIA PADILLA**, quien se desempeña como Oficial Mayor del Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Arauca – Arauca,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR el impedimento presentado por la Juez Segunda de Familia de Arauca – Arauca.

Segundo: AVOCAR el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.

Tercero. ADMITIR la demanda de **ALIMENTOS**, instaurada por la señora **MARTHA CECILIA AVILA GOMEZ** contra **LUIS CARLOS HERRERA YEPES** por reunir los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss del C.G.P.,

Cuarto. IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite del procedimiento **VERBALSUMARIO**, contenido en el Libro Tercero, Título II, artículo 390 del C.G.P., concordante con el artículo 129 y siguientes del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Referencia: Alimentos
Radicado: 2022 - 00021

Quinto. NOTIFICAR, personalmente al demandado, como lo dispone los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Art. 8 del decreto 806 de 2020; haciéndole entrega de las copias y sus anexos, para que la conteste en el término de diez (10) días hábiles.

Sexto. NOTIFICAR a la Defensora de Familia del Centro Zonal Arauca, para que actúe dentro del proceso en defensa de los intereses del menor.

Séptimo. NOTIFICAR al Procurador Judicial en Familia, para que intervenga en nombre de la sociedad, el interés de la Institución Familiar, la garantía y derechos fundamentales, conforme lo dispone el Art. 46 del C.G.P.

Octavo. ORDENAR con fundamento en el artículo 129 de la Ley 1098 del 8 de noviembre de 2006, y con el fin de garantizarle a la menor su derecho a recibir alimentos (artículo 44 de la C.P.), alimentos provisionales en la suma de \$ 200.000 .00 a favor del menor **S. G. R. Oficiar** al tesorero de la Alcaldía Municipal de Arauca, para que descuente por nomina la cuota alimentaria fijada provisionalmente.

Noveno. AUTORIZAR a la demandante para que proceda a la apertura de la cuenta de ahorros ante el Banco Agrario de Colombia de Arauca, para la consignación de la cuota alimentaria.

Decimo. ADVERTIR conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y al Acuerdo CJSNS2020-218 de 1 de octubre de 2020, a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j01prfarauca@cendoj.ramajudicial.gov.co - en formato PDF- dentro del horario establecido esto es de lunes a viernes entre las 8:A.M a las 12 del Medio Día y de la 1:00PM a las 5:00 P.M simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Decimo Primero. ACEPTAR el impedimento presentado por el secretario del Despacho, para seguir interviniendo dentro del presente proceso, de conformidad con el Art. 146 en concordancia con el Numeral 9 del Art. 141 del C.G.P., disponiendo designar como secretario Ad-Hoc, al señor **JAIRO GARCIA PADILLA**, quien se desempeña como Oficial Mayor del Juzgado.

Decimo Segundo. RECONOCER Y TENER a la Dra. **SANDRA JUDITH AVENDAÑO DURAN**, identificada con la C. de C. No. 68.288.524 de Arauca y T. P. No. 164.932 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
J U E Z